

Expediente Núm. 122/2006
Dictamen Núm. 122/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 2 de mayo de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por una caída en las dependencias de un centro sanitario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de febrero de 2005, doña presenta, en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con los daños y perjuicios derivados de su caída al salir del edificio de maternidad del Hospital

Inicia su escrito relatando que “el día 8 de mayo de 2004, sobre las

21:00 horas, cuando (...) procedía a salir del edificio de Maternidad del Hospital, a la altura de la segunda puerta existente en el hall de salida, resbaló y cayó lesionándose en su pie izquierdo, debiendo ser atendida de forma inmediata por los Servicios de Urgencia del mismo centro./ Que en el momento de la caída llovía copiosamente, razón por la que el pavimento se hallaba totalmente mojado debido al continuo entrar de personas con paraguas, resbalando la solicitante a consecuencia del abundante agua existente que unido al tipo de suelo lo hacía muy resbaladizo. Que a poca distancia del lugar en que tuvo lugar el accidente existe una zona cubierta con un felpudo de goma, tal vez con la intención de evitar que se produzcan hechos como el descrito, pero sin que el mismo cubra toda la zona de salida. Por su parte en esta zona no existe cartel o aviso alguno que informe a los usuarios sobre el estado del pavimento, la acumulación de agua y el peligro que todo ello puede conllevar”.

Continúa su relato indicando que “a consecuencia de dicha caída (...) sufrió fractura de 5º metatarsiano de pie derecho y corte en pierna izquierda, junto a la rodilla que necesitó la colocación de 6 puntos, siendo atendida por el Servicio de Urgencia del mismo Hospital, y posteriormente por los Servicios de Traumatología y Rehabilitación siendo alta el 21/01/2005, (...) necesitó para su curación 258 días (...). Además, como lesión permanente le resta como secuela una algodistrofia de pie derecho, y ligera cicatriz en pierna izquierda, a la altura de la rodilla”.

Por todo ello, valora el daño causado en trece mil ochocientos ochenta y cuatro euros (13.884 €).

Como medios de prueba propone su propia declaración, los informes médicos que aporta y testifical de tres personas, con respecto a las cuales hace constar sus datos de identificación y domicilio.

Junto con el escrito de reclamación, aporta copia de los siguientes documentos: informe del Área de Urgencias, de 8 de mayo de 2004, en el que se le diagnostica la fractura del 5º metatarsiano y se le da el tratamiento a

seguir; informe, de 21 de diciembre de 2004, de Consultas de Traumatología, en el que se pone de manifiesto que la reclamante sufrió fractura de la base del 5º metatarsiano del pie derecho el 8 de mayo de 2004, habiendo sido tratada con bota de yeso durante un mes y posterior rehabilitación y que, en el momento de emisión del informe, la paciente presenta buena evolución y movilidad del tobillo, y, por último, informe de Consultas Externas de Atención Especializada, de 21 de enero de 2005, fecha del alta de la paciente, constando en el mismo su tratamiento desde el día 25 de octubre de 2004. Se le diagnostica "algodistrofia de pie derecho, secuela de fractura de 5º metatarsiano" y se señala, asimismo, que la paciente "refiere encontrarse mejor, siendo el control radiológico normal. Persiste discreto edema en tobillo derecho". Se le recomienda evitar la sobrecarga articular y someterse al control de su Equipo de Atención Primaria.

2. Mediante escrito de 7 de marzo de 2005, notificado el día 12 del mismo mes, el Servicio de Inspección Sanitaria de las Prestaciones Sanitarias comunica a la interesada la recepción de su reclamación y las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará, informándole expresamente que será tramitado en dicho Servicio. Con la misma fecha, comunica a la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias que ha sido designada para elaborar el Informe Técnico de Evaluación del expediente abierto por la reclamación.

3. Por escrito de 10 de marzo de 2005, el Secretario General del Hospital remite fotocopia de la historia clínica de la paciente, relacionada con el proceso objeto de la reclamación, en la que constan los informes aportados por la reclamante junto a su escrito inicial. Se aporta, también, el parte de reclamación dirigido a la correduría de seguros.

4. Con fecha 17 de marzo de 2005, por la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias se interesa del Director Gerente del Hospital que, en relación con

la reclamación formulada, les informe “si existe constancia en ese Hospital (testigos, reclamación, parte de accidente...), de la ocurrencia de los hechos reclamados. En caso afirmativo, ruego nos indiquen si éstos pudieran estar en relación con defectos o deficiencias estructurales del mencionado centro”.

5. Con fecha 29 de marzo de 2005 el Secretario General del Hospital remite informe del Servicio de Ingeniería, fechado el 16 de marzo de 2005, sobre la zona donde se produjo la caída. En el mismo, el Jefe de Sección de Ingeniería informa que “para el acceso al Centro Materno-Infantil una vez subidas las escaleras de la fachada principal, existe un rellano de pavimento de piedra artificial, cubierto parcialmente con una visera que sale del edificio. A continuación una puerta de aluminio que da paso a un pasillo de unos 3 metros de largo, hasta otra puerta igual a la anterior./ El espacio existente entre ambas puertas tiene un pavimento de terrazo, cubierto casi en su totalidad por una alfombra fija de goma tipo pirelli, que da seguridad en caso de lluvia”.

6. Mediante escrito de la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias, de 8 de abril de 2005, cuya notificación no consta, se interesa de la reclamante que aporte en el plazo de 10 días la declaración de las personas que presenciaron la caída.

7. Con fecha 25 de abril de 2005, la reclamante presenta escrito en el que, contestando al requerimiento efectuado, adjunta testimonios de tres testigos presentes en el momento del accidente, así como copia del documento nacional de identidad de los mismos.

En concreto, adjunta las siguientes declaraciones, escritas y firmadas por los testigos:

a) Don, esposo de la reclamante, manifiesta en su declaración manuscrita, fechada el día 20 de abril de 2005, que el día 8 de mayo de 2004 acompañaba a su esposa cuando, “saliendo por el pasillo hacia el exterior con

el suelo totalmente mojado por el agua de los paraguas, y sin aviso alguno de suelo resbaladizo he visto a mi esposa en el suelo tirada sin yo poder hacer nada para evitar la caída”.

Continúa diciendo que, mientras su esposa era atendida en Urgencias volvió al lugar de la caída “viendo un felpudo o goma cubriendo el pasillo con sus laterales en estado no muy recomendable para tal uso sin llegar a los extremos pudiendo tropezar o resbalar sin dificultad alguna y debido al estado de `piscina´ que aquel día por el temporal estaba en dicha entrada”.

Adjunta a su escrito nota manuscrita, fechada el día 21 del mismo mes, en la que señala que en este día observó “el felpudo ó goma del pasillo de entrada de dicha (Maternidad) con un pequeño arreglo de pegado en sus laterales por el desperfecto que anteriormente tenía, por dilatación de la goma que creo firmemente que la holgura anterior que había fue la causa” de la caída. Esta reforma, continúa diciendo, “fue hecha desde el 31-3-2005 al 21-4-2005”.

b) Doña aporta también declaración manuscrita, fechada el día 20 de abril de 2005. En la misma, manifiesta “que el día 8 de mayo del pasado año sobre las 8 ó 9 de la tarde cuando salía de dicha maternidad; ví como (la reclamante) estaba en el suelo dando voces de dolor, en ese instante ayudé a su esposo (...) a levantarla del suelo, el mismo totalmente mojado por la fuerte lluvia que en esos momentos existía en el exterior; dicha señora según su versión resbaló de lo que no me extraña según la situación del mismo (...). El pasillo donde se ha caído no me extraña que pase eso porque parecía una piscina por el agua de los paraguas y el felpudo o goma existente deja mucho que desear”.

c) Doña aporta también declaración manuscrita, fechada el día 20 de abril de 2005, manifestando “que el día 8 de mayo del pasado año (2004) de ocho a nueve tarde en el pasillo de Maternidad del Hospital de Asturias vi que la Sra. cayó en el pasillo saliendo al exterior en suelo fuertemente

mojado debido al temporal de lluvia existente de lo que no me extraña que fuese ella sola al suelo puesto que podía ser cualquiera otra persona”.

8. Con fecha 12 de mayo de 2005, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación en el que, después de recoger los antecedentes del caso, analiza la actuación de la Administración sanitaria, concluyendo que “en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que (la reclamante) sufrió una caída en el hall del edificio Materno-Infantil del Hospital que le ocasionó las lesiones descritas (...), pero entendemos que no puede demostrarse nexo causal o relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio sanitario público y los daños sufridos por la reclamante. Como ha sido documentado, el pavimento de la zona de entrada al Centro Materno-Infantil no tenía defectos estructurales y existían medidas razonables de seguridad en caso de lluvia, que la misma reclamante reconoce en su reclamación ‘a poca distancia del lugar en que tuvo lugar el accidente existe una zona cubierta con un felpudo de goma, tal vez con la intención de evitar que se produzcan hechos como el descrito’ y que la causa que motivó la caída, como la reclamante manifiesta y es reiterado por todos los testigos del accidente, era ‘que en el momento de la caída llovía copiosamente, razón por la que el pavimento se hallaba totalmente mojado, debido al continuo entrar de personas con paraguas’”.

Por ello, entiende que las lesiones producidas “no pueden imputarse al funcionamiento del servicio sanitario público”, proponiendo la desestimación de la reclamación.

9. Con fecha 16 de mayo de 2005, se remite copia de lo actuado a la correduría de seguros y a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

10. Con acuse de recibo del día 16 de septiembre de 2005, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, por un plazo de quince días, adjuntándole la relación de documentos obrantes en el mismo.

11. El día 23 de septiembre de 2005, un representante de la interesada se persona en las dependencias de la Administración y obtiene una copia de todo el expediente que, en ese momento, se compone de cuarenta y seis (46) folios, según diligencia incorporada al mismo.

12. El día 3 de octubre de 2005 se presenta, en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias, un escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que resulta acreditada su caída y los daños descritos en la reclamación, y que “así mismo se encuentra acreditado por las declaraciones de los testigos que en el lugar, día y hora en que acaecieron los hechos que sustentan la presente reclamación llovía copiosamente y como consecuencia de ello el hall de entrada se encontraba totalmente mojado”.

En cuanto al estado concreto del hall del edificio Materno-Infantil, señala que “los testigos presenciales manifiestan con rotundidad en sus escritos: ‘... el mismo totalmente mojado por la fuerte lluvia que en esos momentos existía en el exterior’; ‘... resbaló de lo que no me extraña según la situación del mismo’; ‘El pasillo donde se ha caído no me extraña que pase eso porque parecía una piscina por el agua de los paraguas...’; ‘...suelo fuertemente mojado debido al temporal de lluvia existente de lo que no me extraña que fuese ella al suelo puesto que podía ser cualquier otra persona’./ Del informe emitido por el Jefe de Sección de Ingeniería del Hospital el 16 de marzo de 2005 se desprende que tras cruzar la primera puerta del edificio existe un pasillo de tres metros hasta otra puerta igual a la anterior; el espacio entre ambas tiene un pavimento de terrazo, cubierto ‘casi en su totalidad’ por una alfombra tipo ‘pirelli’, que da seguridad en caso de lluvia”.

Asimismo, dice que “no se ha acreditado, ni tan siquiera insinuado que en el lugar de los hechos existiese cartel o aviso alguno de los usuales en estos casos, o cuando los suelos se encuentran mojados tras la actuación de los servicios de limpieza, informando a los usuarios de la existencia de agua y el peligro de caída, a fin de que adoptasen la atención adecuada a la inusual situación del pavimento del centro sanitario”.

Por todo ello, en contra de lo manifestado en el informe técnico incorporado al expediente entiende que “lo cierto es que a la vista de los hechos y pruebas obrantes en el expediente resulta totalmente acreditado el referido nexo causal, en definitiva la relación de causalidad entre el estado del pavimento y la caída; y ello, no solamente por la rotundidad de las declaraciones de los testigos presenciales, sino porque el propio informe del Jefe de Sección de Ingeniería así lo pone de manifiesto tras una lectura detenida. En este sentido debemos tener en cuenta que la reclamante resbaló y cayó precisamente en el tramo de hall de tres metros existente entre las dos puertas de aluminio, y que aquél informa que ‘el espacio entre ambas tiene un pavimento de terrazo, cubierto «casi en su totalidad» por una alfombra tipo «pirelli», que da seguridad en caso de lluvia’. Todo lo cual pone de manifiesto y reconoce abiertamente que se instaló la alfombra de goma para dar seguridad en caso de lluvia, pero que no se cubrió la totalidad del pavimento, siendo precisamente en este lugar donde la reclamante resbaló a causa del agua acumulada y cayó ocasionándose las lesiones anteriormente descritas; consecuentemente, si los servicios sanitarios hubiesen sido suficientemente previsores, habrían cubierto con alfombra la totalidad de la entrada, y no sólo parte de la misma, resultando por tanto responsables de la caída en su día denunciada. En cierta forma también la instructora del expediente incide en este punto cuando, interpretando el informe técnico, manifiesta que ‘existían medidas razonables de seguridad en caso de lluvia’; tal vez razonables sí, pero en ningún caso suficientes como la realidad vino a poner de manifiesto. En definitiva a muy poca distancia del lugar en que sucedieron los hechos había un

felpudo de goma para evitar previsibles caídas, pero en el lugar que ocurrieron, ni había felpudo, ni tampoco señal que informe del posible peligro./ Consecuentemente, acreditados los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, y no impugnada de contraria la valoración de los daños, procedería la estimación íntegra de la reclamación”.

13. Con fecha 18 de abril de 2006, el instructor formula propuesta de resolución proponiendo “desestimar la reclamación” interpuesta por la interesada, razonando que “no existe (...) en el presente caso nexo causal alguno entre la caída sufrida por la reclamante y el funcionamiento del servicio sanitario de Hospital, si bien la zona en la que se produjo la caída goza de las medidas necesarias exigidas para la seguridad de los transeúntes del referido pabellón de maternidad, siendo la gran cantidad de lluvia la verdadera causa del citado accidente”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de mayo de 2006, registrado de entrada el día 4 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para solicitar la reparación del daño, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 22 de febrero de 2005, habiendo tenido lugar los hechos que originan la reclamación el día 8 de mayo de 2004, por lo que es claro que fue aquélla presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de

Responsabilidad Patrimonial). Procedimiento al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, están sujetas las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Ciertamente, se ha comunicado a la reclamante la incoación del procedimiento y las normas de aplicación al mismo -en las que consta el plazo máximo para notificar la resolución expresa y los efectos de su transcurso sin que se haya producido dicha notificación-, por lo que, con una interpretación flexible, cabría entender efectuada indirectamente la comunicación de dichos extremos, pero no se le ha indicado en modo alguno la fecha de recepción de la reclamación en el registro del órgano competente para su tramitación, es decir, la fecha desde la cual se contará el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de dicha reclamación.

Además, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias, Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, el día 22 de marzo de 2005, se concluye que, a la fecha de

entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 4 de mayo de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido rebasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- De los datos obrantes en el expediente, a este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad del daño alegado, considerando probado que el día 8 de mayo de 2004, cuando la reclamante procedía a salir del edificio del Centro Materno Infantil del Hospital, resbaló y cayó al suelo. Como consecuencia de la caída, se produjo una fractura del 5º metatarsiano del pie derecho y un corte en la pierna izquierda.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante un derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no la convierte en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla

En el caso que nos ocupa, partiendo de la efectividad del daño, así como de la evidente titularidad del Principado de Asturias del edificio donde se produce el accidente, la cuestión que resta por determinar es si la caída es atribuible a la responsabilidad del Principado de Asturias por el defectuoso estado del suelo en el que se produce, como solicita la reclamante, o, por el contrario, como alega la Administración, el hecho no le puede ser imputado dado que el suelo no tenía defectos estructurales y existían medidas razonables de seguridad para el caso de lluvia, de modo que el daño habría de atribuirse a que “en el momento de la caída llovía copiosamente”.

De lo manifestado por la reclamante, los testigos y la propia Administración resulta indudable que en el momento en que se produjo la caída, de la que se deriva la reclamación examinada, el suelo del pasillo se encontraba mojado, debido al paso de personas, el agua introducida con los paraguas y a la fuerte lluvia que se estaba produciendo en el exterior; así mismo, tampoco cabe duda sobre el hecho de que la zona está sometida a un considerable tránsito de personas, al ser la entrada al Centro Materno Infantil.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad adoptadas, únicamente consta la existencia de una alfombra fija de goma tipo "pirelli", que no cubría en su totalidad el pasillo interior de acceso al centro hospitalario. En el único informe técnico sobre la idoneidad de estas medidas que aporta la Administración titular del edificio, después de especificar el tipo de suelo (terrazo), sólo se dice que la alfombra de goma "da seguridad en caso de lluvia"; posteriormente, en el informe emitido por la subinspectora de Prestaciones Sanitarias las medidas existentes son consideradas como "razonables" y, en la propuesta de resolución formulada, remitiéndose a los informes anteriores, se afirma que "la zona en que se produjo la caída goza de las medidas necesarias exigidas para la seguridad de los transeúntes".

No cabe menos que considerar sorprendente la afirmación de la propuesta de resolución, frente a la evidencia contenida en el expediente de que la única medida de seguridad que había en la zona era la existencia de la alfombra de goma tantas veces referida, resultando, además, que difícilmente puede considerarse concluyente la afirmación de la Administración con respecto a la suficiencia de la misma. Frente a lo que aduce la reclamante, que la alfombra no cubría el suelo en su integridad y que de eso se derivó su caída, el técnico informante reconoce que cubría el pavimento de terrazo "casi" en su totalidad, pero sin especificar la superficie total cubierta y sin que lo manifestado permita contradecir lo alegado por la interesada. Tampoco da respuesta alguna la Administración al defectuoso estado en el que se encontraba la alfombra, según uno de los testigos. Por otro lado, no consta en

el expediente la adopción por la Administración de cualesquiera otras medidas que pudieran contribuir a minimizar el riesgo derivado de la intensa lluvia caída, guardando silencio acerca de si el agua en el suelo era retirada por los servicios de limpieza y a con qué intervalos se efectuaba esta retirada, dando a entender que no se hacía; la Administración, por último, omite cualquier referencia al carácter deslizante con agua del suelo de terrazo existente en el pasillo en que se cae la interesada.

Por todo ello, debe concluirse que en el momento de la producción del accidente existía una evidente situación de riesgo, derivada de la presencia de agua en el suelo del pasillo de entrada al centro sanitario, procedente del tránsito de personas y de los paraguas empapados por la lluvia; situación agravada por tratarse de una zona interior de un edificio público sometida a una intensa circulación. Esta situación de riesgo generada es plenamente imputable a la Administración titular del centro hospitalario, que incumplió su obligación de mantener en buen estado de conservación y seguridad las instalaciones del mismo, y que debería haber prestado especial atención a la zona en que se produjo la caída, extremando, por las razones expuestas, las medidas de seguridad.

De otro lado, a pesar de que en casos como éste, en los que resulta visible el estado del pavimento, cabe exigir a los usuarios del centro hospitalario una mayor atención en su deambulación, no cabe apreciar comportamiento negligente alguno por parte de la víctima, ni nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por estos hechos. Concorre, pues, la producción del daño, el título de imputación a la Administración y el nexo causal entre uno y otro, de manera que deberá ésta responder de las consecuencias dañosas del mismo.

SÉPTIMA.- La siguiente cuestión a determinar es el montante al que debe ascender dicha indemnización. El Principado de Asturias propone la desestimación de la reclamación por ausencia de nexo causal y no entra en el

análisis del "*quantum*" indemnizatorio. A su vez, la interesada, en el trámite de alegaciones, solicita como indemnización la cantidad de trece mil ochocientos ochenta y cuatro euros (13.884 €), según dice, "dado el periodo de incapacidad temporal sufrido, las lesiones permanentes descritas y el perjuicio estético"; concreta la solicitud añadiendo que "necesitó para su curación 258 días, desde el 08/05/2005 (*sic*, en realidad 2004) al 21/01/2005", y que "como lesión permanente le resta como secuela una algodistrofia de pie derecho, y ligera cicatriz en pierna izquierda, a la altura de la rodilla".

Sin embargo, no se ha procedido por la Administración a comprobar los extremos reseñados y a practicar una valoración contradictoria de las secuelas alegadas que, como decimos, únicamente constan en la documentación aportada por la parte interesada.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción por parte del Principado de Asturias sobre la valoración económica del daño alegado, carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el "*quantum*" indemnizatorio. Es la Administración autonómica la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación alegados, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la interesada. Para el cálculo de la misma, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. En definitiva, este Consejo Consultivo considera indemnizables los siguientes conceptos: por secuelas, en función de las que finalmente y de forma contradictoria se determinen, y por los días de curación, tanto impositivos como no impositivos, en función de los que se acrediten.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación formulada, indemnizar en los términos que se hacen constar en el cuerpo de este Dictamen a doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.